



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte  
(2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 00127 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **MIGUEL ANGEL BLANCO CORREDOR** contra **DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL**. Derechos fundamentales al debido proceso, salud en conexidad con la vida e igualdad.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver la lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por MIGUEL ANGEL BLANCO CORREDOR contra DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante en nombre propio manifiesta en síntesis lo siguiente:

Ingresó al ejército nacional como soldado a realizar el servicio militar obligatorio, en óptimas condiciones físicas y cumpliendo con las habilidades, destrezas y potencialidades para desarrollar la actividad militar. Perteneció al ejército nacional en el grado de (TE).

Sufrió una fractura cerrada de 1°, 2°, 3°, 4° metatarsianos del pie izquierdo, por accidente de paracaidismo, según informativo por lesiones de fecha 22 de enero de 1997, en consecuencia le fue practicada Junta Medido Laboral de fecha 04 de octubre de 1999, mediante acta No. 2356, le calificaron una disminución en la capacidad laboral del 12,5%.

Estando activo en el servicio, sufrió herida de arma de fuego en el hipocondrio derecho con orificio de entrada y salida que le afectó el colon y el hígado, según el informe administrativo por lesiones No. 020 de fecha 12 de agosto de 2002. En virtud de lo anterior, le fue practicada Junta Médico Laboral de fecha 23 de septiembre de 2004, sin índice de lesión, es decir, no se calificó disminución en su capacidad laboral.

Fue retirado del servicio militar mediante resolución No. 9475 de fecha 22 de diciembre de 2017, y a la fecha no le han realizado la Junta Médico Laboral de retiro.

Mediante derecho de petición enviado al correo electrónico, el 29 de octubre de 2020, solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, lo siguiente: "*PRIMERO: Solicito a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con base en el decreto 1796 de 2000,*

*y el decreto 094 de 1989, se ordene a quien corresponda la activación de sus servicios médicos, para la realización de los exámenes médicos y la práctica de la Junta Médico Laboral de Retiro, es decir, que se valore, califique e indemnice las posibles lesiones en su humanidad, como consecuencia de haber prestado sus servicios al Ejército Nacional y SEGUNDO: Solicito a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que los exámenes médicos de retiro del servicio activo y la Junta Médico Laboral se lleven a cabo de manera oportuna y en términos razonables a fin de que le solucionen su situación médico laboral"*

En la respuesta a su petición la entidad accionada le manifestó: "en ese orden de ideas, teniendo en consideración que ha pasado más del término establecido en el decreto 1796 de 2000, se le informa que no es procedente acceder a lo petitionado en los numerales de su escrito"

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerados los derechos fundamentales debido proceso, vida digna, salud, a la seguridad social e igualdad.

#### **PRETENSIONES:**

El accionante solicita que se le tutelen los derechos constitucionales debido proceso, salud en conexidad con la vida e igualdad.

En consecuencia se ordene a la Dirección a la Sanidad para que activen los servicios para la práctica de exámenes médicos de retiro y posteriormente, para que se le realice su Junta Médica Laboral de Retiro, para determinar el grado de disminución de la capacidad psicofísica, ya que se desmejoró su calidad de vida ante las secuelas y/o afecciones en su humanidad por la prestación del servicio militar.

#### **PRUEBAS:**

##### **PARTE ACCIONANTE:**

##### **DOCUMENTALES:**

- 1.- Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- 2.- Informes administrativos por lesiones.
- 3.- Copia de Juntas Médicas.
- 4.- Copia de Historia Clínica.
- 5.- Copia del derecho de petición presentado en la Dirección de Sanidad Ejército Nacional de fecha 29/10/2020.
- 6.- Copia del pantallazo del envío de la solicitud al correo [activaciónsm@buzoonejrcito.mil.co](mailto:activaciónsm@buzoonejrcito.mil.co)
- 7.- Copia de la respuesta de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional.

**PARTE ACCIONADA:**

No aportó.

**TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de 03 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada. Así mismo, vinculó al MINISTERIO DEFENSA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL para que pronunciaran sobre los hechos de la acción de tutela.

**CONTESTACIÓN DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL:**

Alega, que al verificar la base datos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares el señor MIGUEL ANGEL BLANCO CORREDOR identificado con la cedula de ciudadanía No. 88167911 se encuentra ACTIVO para la atención medica como consta en la imagen, contando con la atención integral de acuerdo a los protocolos y reglamento establecido por parte del Dispensario Gilberto Echeverry Mejía.

Manifiesta, que Luego de esto el accionante dejo pasar más de 2 años sin realizar actuación alaguna con el fin de iniciar tramite de Junta Medico Laboral de Retiro, por lo cual por lo cual no es posible realizar la Junta medico Laboral de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1796 del 2000.

Indica, que es un trámite el cual el interesado debe estar pendiente puesto que la entidad no lo puede hacer de oficio, al ser una instancia rogada por lo cual no exime la responsabilidad del accionante el continuar el trámite por su negligencia o descuido dentro del término establecido en el Decreto 1796 del 2000, aduciendo culpabilidad de la Institución De igual forma, no hay soporte que justifique la inoperancia del accionante por más de DOS (2) AÑOS, para interponer la acción de tutela frente a los hechos.

Manifiesta, que le indicaron al accionante que no era posible la realización de la junta médico Laboral por haber dejado pasar el termino sin realizar actuación alguna para iniciar el trámite de la Junta dentro del término establecido en el Decreto 1796 del 2000.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

**CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DEFENSAA NACIONAL:**

Estando debidamente notificado, guardo silencio.

**CONTESTACIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL:**

Estando debidamente notificado, guardo silencio.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

#### **LEGITIMACION ACTIVA**

El accionante MIGUEL ANGEL BLANCO CORREDOR, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales presuntamente vulnerados.

#### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

La DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL, está legitimada como parte pasiva, por ser la entidad quien presta los servicios médicos al hoy accionante.

#### **INMEDIATEZ:**

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo no se cumple puesto que prestó sus servicios hasta el 22 de Diciembre del 2017 y la presente acción de tutela se impetró el 01 de diciembre del hogaño, lo cual indica que han transcurrido dos (02) años y once (11) meses, considerándose que dicho término es irrazonable y desproporcionado.

#### **PROBLEMA JURIDICO:**

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si La acción de tutela procede cuando se avizora que el requisito de la inmediatez no se cumple, ni tampoco el de la subsidiaridad para solicitar una acto que legalmente estaba contemplado dentro de los meses siguientes al retiro del servicio?

Habida cuenta, **la sentencia SU-108 de 2018**, ha establecido lo siguiente:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que

la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable”

“Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales”

Concluye, el máximo órgano de cierre, los presupuestos a tener en cuenta sobre la inmediatez, en el evento que **(i)** el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, **(ii)** que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual o **(iii)** que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.

#### **LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO - SENTENCIA T-154 DE 2018:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esa disposición enfatiza que este mecanismo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el accionante.

Esta Corporación ha señalado que los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.

Sobre el particular, ha sostenido que *“es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido”*.

**Puntualmente, sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha manifestado que, en principio, es improcedente pues el ciudadano puede acudir a otras vías para controvertirlos.**

Sin embargo, de manera excepcional, procede contra los actos de dicha naturaleza bajo los mismos supuestos generales previamente enunciados, eso es, como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; o como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego. Al respecto, este Tribunal ha concluido:

*"Tratándose de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ha dicho la Corte que procederá 'contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo' [22]. En cuanto a su procedencia como mecanismo definitivo, ha sostenido que en determinados casos, las acciones ordinarias como la de nulidad y restablecimiento del derecho 'retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores (...) y carecen, por la forma en que están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante'".*

Bajo ese entendido, la acción de tutela solo será procedente cuando la vulneración de las etapas y garantías es de tal magnitud, que tornan inefectivo el otro mecanismo de defensa judicial. En conclusión, el requisito de subsidiariedad que rige la acción de tutela tiene dos excepciones para su aplicación. Por un lado, cuando a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, se acude a ella de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y, por el otro, cuando la vía ordinaria de defensa no es eficaz para la protección de los derechos que se reclama, caso en el cual la tutela se convierte en un instrumento definitivo de protección.

**Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto -Reiteración de Jurisprudencia - Sentencia T-383/18:**

"El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

*La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: **(i)** inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; **(iii)** requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y **(iv)** demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”.

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que *“no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”*.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS - sentencia T - 076 de 2018.**

La acción de tutela no es, en principio, el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. Ello permite suponer que los funcionarios que sirven en las instituciones del Estado, al ser concedores de las normas, habrán de ser respetuosos en todo momento de aquellas. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume<sup>27</sup>, obligando a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición; debate que correspondería a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que allí se estudiaría la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias que se ha dispuesto para tal efecto<sup>28</sup>

**(i)** que la cuestión sea de relevancia constitucional; **(ii)** el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; **(iv)** si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; **(v)** la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y **(vi)** que no se trate de una tutela contra tutela.

#### **Procedencia de la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO - SENTENCIA T-260 de 2018.**

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo

constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T - 030 de 2015: *"que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable"*.

En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

---

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

#### **LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL TRÁMITE DE TUTELA - SENTENCIA T-040/18:**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado"*

*un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."*

Ahora bien, en esta clase de procedimientos el régimen probatorio se rige por las facultades excepcionales que confieren los artículos 18, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo. Así, el juez de tutela debe hacer uso de sus facultades oficiosas y constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. En ese orden de ideas, cuando el juez constitucional tiene dudas acerca de los hechos del caso concreto, le corresponde pedir las pruebas que considere necesarias de manera oficiosa. De este modo, su decisión se basará en hechos plenamente demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten la realidad procesal.

En consecuencia, en sede de tutela la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, se aplica de manera flexible, pues el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa, "(...) de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, sino que está obligado a decretar pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado.

#### **EL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, MIGUEL ANGEL BLANCO CORREDOR, acude al juez de tutela para que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales, al debido proceso, vida digna, salud, a la seguridad social e igualdad, los cuales estima vulnerados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, al no activarle los servicios médicos y convocar la Junta Médico Laboral de retiro.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el señor MIGUEL ANGEL BLANCO CORREDOR, fue miembro del Ejército Nacional como oficial en el grado de Teniente (TE) y fue retirado por Acto administrativo el 22 de diciembre de 20117.

Seguidamente, como fundamento factico el accionante alega que "*Sufrió una fractura cerrada de 1º, 2º, 3º, 4º metatarsianos del pie izquierdo, por accidente de paracaidismo, según informativo por lesiones de fecha 22 de enero de 1997, en consecuencia le fue practicada Junta Medido Laboral de fecha 04 de octubre de 1999, mediante acta No. 2356, le calificaron una disminución en la capacidad laboral del 12,5%. Estando activo en el servicio, sufrió herida de arma de fuego en el hipocondrio derecho con orificio de entrada y salida que le afectó el colon y el hígado, según el informe administrativo por lesiones No. 020 de fecha 12 de agosto de 2002. En virtud de lo anterior, le fue practicada Junta Médico Laboral de fecha 23 de septiembre de 2004, sin índice de lesión, es decir, no se calificó disminución en su capacidad laboral. Fue retirado del servicio militar mediante resolución No. 9475 de fecha 22 de diciembre de 2017, y a la fecha no le han realizado la Junta Médico Laboral de retiro"*

En virtud de lo anterior, solicita la activación de los servicios médicos y la práctica de la Junta Médica Laboral de Retiro, para que se le realice su Junta Médica Laboral de Retiro, para determinar el grado de disminución de la capacidad psicofísica, ya que se

desmejorado su calidad de vida ante las secuelas y/o afecciones en su humanidad por la prestación del servicio militar.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado es de carácter negativo, puesto que la acción de tutela no cumple con el requisito formal de la inmediatez y subsidiaridad, con relación al primero, se tiene en cuenta la fecha de retiro del hoy accionante 22 de diciembre de 2017, hasta la data que interpuso el presente mecanismo, han transcurrido un lapso de tiempo de dos (02) años y once (11) meses, tiempo irrazonable y desproporcionado para acudir a la acción de tutela en busca de la protección inmediata a sus derechos fundamentales constitucionales.

En primer lugar, observamos que el actor fue retirado del Ejército Nacional, el 22 diciembre de 2017, por ende, el 29 de octubre de 2020, presentó derecho de petición a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando la activación de los servicios médicos, para la realización de los exámenes médicos y la práctica de la Junta Médico Laboral de Retiro, obteniendo repuesta desfavorable sobre su petición.

Así mismo, desde el momento del retiro, no se percibe que el actor haya diligenciado la ficha médica unificada, o en su defecto, solicitar a la parte accionada la práctica de los exámenes, visualizándose que lo hizo mediante derecho de petición fechado 29 de octubre de 2020, es decir, dejando pasar un lapso de tiempo de dos (02) años y diez (10) meses de inactividad, tiempo este que para este juez de tutela, es irrazonable y desproporcionado frente a los derechos invocados por el actor para su protección.

Cabe resaltar, que la acción de tutela está fundamentada en el art. 86 superior, el cual toda persona que se encuentre en la situación donde le estén vulnerando sus derechos fundamentales podrá acudir al presente mecanismo para buscar su protección inmediata, si los derechos se trata de salud, vida digna y seguridad social, los cuales podríamos decir que esperar todo ese tiempo en buscar su amparo no es de recibo.

En ese orden de ideas, cabe aclarar que la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha sostenido que la acción de tutela no está sujeta a plazo o caducidad alguna, sin embargo, ha establecido que el requisito de la inmediatez es consustancial para la procedencia del presente mecanismo.

Por ende, es dable traer a colación lo dicho por el Órgano de cierre constitucional en sentencia SU-108 de 2018, al manifestar lo siguiente:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable”

"Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales"

Aunado a la luz de la Jurisprudencia, la fecha de presentación del presente recurso es irrazonable para solicitar un amparo a los derechos fundamentales sobre la salud, seguridad social y vida, por lo tanto, considera este juez constitucional que dicho amparo no cumple con el requisito de la inmediatez.

Por otra parte, podemos decir que la entidad le otorgó una respuesta al actor de la tutela negando sus pretensiones, decisión ésta que puede configurarse como un acto administrativo, el cual puede ser atacado por el medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, también puede pedirse medidas cautelares sobre el acto atacado, medio este idóneo y eficaz que puede controvertir la decisión de la entidad.

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, las partes deben agotar todos los medios administrativos y judiciales a su alcance puesto a su disposición, por lo tanto, el actor habiéndosele practicado una Junta Médico Laboral, tal como lo indica en los hechos del libelo, (hechos 2 y 6) dejó pasar los dos (02) meses que establece el art. 8 de la 1796 de 2000, dentro de ese lapso tiempo debió de solicitar o diligenciar la ficha médica para continuar con el paso de la práctica de la Junta Médica Laboral, sin embargo, dos (02) años y diez (10) meses después es que se interesó en el asunto, por lo menos así está acreditado dentro del presente litigio constitucional.

Además de ello, el accionante, teniendo la experiencia de haber pasado por dos (02) Juntas Médicos Laborales y siendo Oficial del Ejército no se explica este Despacho Constitucional como dejó pasar tanto tiempo de inactividad para solicitar práctica de los exámenes de retiro y la Junta de Médico Laboral de Retiro, dejando vencer los dos (02) meses que establece el art. 8 de la ley 1796 del 2000, que establece los **"EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado"**

Bajo esa óptica argumentativa, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales*

deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. **En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.** Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, para abundar en argumentos frente a la respuesta del problema jurídico, cabe traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T 009 de 2020, donde sostiene que:

"no se constataron actuaciones por parte del accionante tendientes a dar continuidad a la realización del concepto médico ordenado por medicina laboral para realizar la Junta Médico Laboral, toda vez que por parte de esta Dirección se inició el trámite para Junta Médico Laboral, en la cual se diligenció la ficha médica, se calificó y se expidieron ordenes de conceptos médicos, la cual [sic] fue recibida por parte [del] accionante sin evidenciarse progreso alguno para llevarse a cabo el concepto calificado en Ficha Médica. En estas condiciones, resaltó que la Institución Castrense no tenía el deber de llamar o conminar a los retirados del Ejército Nacional para que se realizaran los exámenes psicofísicos de retiro; se trataba de un derecho plasmado en el Decreto Ley 1796 de 2000, de conocimiento del personal tanto activo como desvinculado. Esto suponía, en términos prácticos, que el trámite de Junta Médico Laboral debía ser gestionado de manera activa por parte del interesado quien, en este caso, debía requerir por su propia cuenta la atención pertinente ante los dispensarios o establecimientos de sanidad así como asistir a las citas que le fueran programadas para practicarse los respectivos exámenes. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 352 de 1997, relativa a los deberes de los afiliados y beneficiarios, y sin olvidar, además, que, en estos eventos, se contaba con una plazo legal para agotar el trámite, establecido en el artículo 8 del decreto mencionado, el cual prevé que "[e]l examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos".

EL Plazo de 02 meses que establece la norma [es decir, el artículo 8] no alude a un término de prescripción del derecho

del miembro de la Fuerza Pública retirado a que se le practique la valoración correspondiente, a partir de la cual se determina el eventual reconocimiento y pago de prestaciones económicas y/o la prestación de servicios asistenciales. Por el contrario, se trata de un término que vincula al Ejército Nacional para satisfacer el cumplimiento del deber ineludible a cargo de la Institución Castrense de adelantar con oportunidad y diligencia el respectivo examen. **(3) Si el referido plazo se incumple por causas imputables al miembro desvinculado, la consecuencia es que deberá asumir el valor del examen, no la prescripción del mismo.**

Así las cosas, no podríamos imputarle negligencia alguna a la institución castrense, al no practicarle los exámenes de retiro al accionante, puesto que, debió ser diligente en solicitarlos máxime cuando si ya se le había practicado dos Juntas Médicas Laborales, como se describe en los hechos del libelo, además de ello, no hay prueba sumaria que el actor haya sido diligente en tal situación, para tener la certeza que la no realización de los exámenes se debe a la negligencia de la accionada y no del Tutelante.

Cabe resaltar, que la pretensión principal de la acción de tutela sobre la activación de servicios médicos parcialmente está superada, al manifestar la entidad que "el señor MIGUEL ANGEL BLANCO CORREDOR identificado con la cedula de ciudadanía No. 88167911 **se encuentra ACTIVO para la atención medica como consta en la imagen**" esto significa que el accionante a la fecha tiene los servicios médicos activos para tratar las patologías que lo aquejan.

Sin embargo, con respecto a la los exámenes de retiro, podemos decir que no existe prueba de la negligencia de la entidad accionada, por ende, la Honorable Corte Constitucional, ha establecido "**Si el referido plazo se incumple por causas imputables al miembro desvinculado, la consecuencia es que deberá asumir el valor del examen, no la prescripción del mismo**" deduciéndose de lo antes dicho, que el hecho que no se haya realizado los exámenes por cuenta de la Institución Castrense, el actor deberá asumir el valor del mismo.

Así las cosas, se considera que la acción de tutela no cumple con los requisitos formarles para su procedencia.

Sin más elucubraciones, se procede a declarar improcedente la acción de tutela promovida por MIGUEL ANGEL BLANCO CORREDOR contra DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por MIGUEL ANGEL BLANCO CORREDOR contra DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA  
JUEZ.